

**Verbal de R.C.E. 2022-00190**

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de octubre de 2023,

con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandado **RAFAEL MARQUEZ BELTRAN** formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por aquel.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades***.*

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*=*.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite**. *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*=.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Dijo la recurrente, que el 13 de julio del 2023 su poderdante recibió correo electrónico certificado por Servientrega, en el que el Sr. Apoderado de la parte actora señaló, que se notificaba personalmente el auto que admite la demanda, con archivos adjuntos para descargar, pero se intentó de varias formas abrir los archivos adjuntos al correo, sin que fuera posible lograrlo.

Al no poder acceder a los archivos adjuntos, mediante correo del 1 de agosto del 2023 solicitó el link para poder acceder al expediente completo, incluyendo la demanda, subsanación, anexos y pruebas. El Juzgado, mediante correo electrónico de fecha 8 de agosto del 2023, remitió el link del acceso al expediente digital con acta de notificación personal de fecha 8 de agosto del 2023, por lo que mediante correo electrónico del 9 de agosto del 2023 dirigido a la escribiente que suscribió el acta solicitó la aclaración respecto del término para contestar la demanda, siendo el juzgado el que la indujo en error.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en

contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina

unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo.

Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta

procedente.

Revisado el expediente se advierte, que tal y como lo ratificó la Sra. Apoderada judicial recurrente, recibió correo de notificación el día 13 de julio de 2023; el día 01 de agosto solicitó el envío del link del expediente, envío que se surtió por la Secretaría del Despacho el día 08 de agosto de 2023.

Conforme a lo anterior, al haberse realizado la notificación el día 13 de julio de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022, se contabilizaron dos días para tenerse por surtida la diligencia.

Así, el término para contestar la demanda empezó a correr a partir del día 18 de julio por lo que cuando se allegó el escrito solicitando el link del expediente (01 de agosto) ya estaban corriendo los términos para contestarla, encontrándose el término en el día décimo.

Sin embargo, al haberse enviado el día 08 de agosto el link solicitado, dichos términos se reanudaron al día siguiente, es decir, el 09 de agosto, por lo que los diez días restantes para contestar la demanda, fenecieron el 24 de agosto de 2023.

Así las cosas, la contestación allegada el día 09 de septiembre de 2023 por la Sra. Apoderada Judicial del demandado **RAFAEL MARQUEZ BELTRAN**, aquí recurrente, se encontraba presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, no es de recibo que la abogada responsabilice a la Secretaría del Despacho por

inducirla en error=, como quiera que siendo profesional del derecho debe ser conocedora de las normas y términos procesales, que de ninguna manera deben ser consultados al personal del juzgado toda vez que no es función del juzgado asesorar a los apoderados judiciales, muy por el contrario, era deber de la abogada atender con celosa diligencia y cuidado el asunto a ella encomendado.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el articulo 321 numeral 1° del CGP se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por aquel.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por el demandado **RAFAEL MARQUEZ BELTRAN**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por el demandado **RAFAEL MARQUEZ BELTRAN**, conforme a lo expuesto, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo y ante el Superior el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó por extemporánea la

contestación de la demanda efectuada por el demandado **RAFAEL MARQUEZ BELTRAN**.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-